

causa otra vez al general en jefe: si se manda la lista de personas que deben insacarse al fiscal, éste notificará tal lista al reo y su defensor advirtiéndoles del término legal para hacer uso del derecho de recusacion, y hará anotar en una diligencia tal notificacion, las recusaciones que interpongan los procesados y concluido esto, volverá la causa al general en jefe. Este la pasa al asesor, quien dictaminará se proceda al sorteo eliminando de la lista los individuos legítimamente recusados. Si ántes ó despues del sorteo alguna de las personas listadas hace valer legítimo impedimento, dictaminará tambien sobre si debe ó no admitírsele, y depurada así la lista y prévio auto del general en jefe se procederá al sorteo en los términos que hemos explicado al hablar de *jurados militares*, levantándose el acta respectiva. Aunque la ley de jurados nada dice sobre si debe citarse al reo y su defensor para dicho sorteo, lo más conveniente es citarlos para que asistan si quieren, como se practica en el fuero comun.

Verificado el sorteo señalará el general en jefe ó comandante, dia para la vista de la causa, pasará ésta al fiscal para que haga la notificacion correspondiente al reo y su defensor y cite á los testigos, y la ponga en la fiscalía á disposicion del defensor por tres dias ó el tiempo necesario segun lo voluminoso de las actuaciones, á efecto de que prepare su defensa, ¹ y hecho esto, devolverá la causa á la comandancia ó cuartel general. Recibida en éste, se librarán los oficios respectivos á los individuos designados por la suerte, señalándoles el lugar y hora de la reunion del jurado; y en la órden general de la plaza se publicará la relativa á la reunion del jurado expresando dia, lugar y hora para que asista la oficialidad que no esté de servicio en cumplimiento del

(1) O. de 23 de Noviembre de 1729—ley de 23 de Octubre de 1823, art. 2º, citadas en las ordenanzas del ejército publicadas por el gobierno.

art. 37, tratado 8º, tít. 5º de las ordenanzas que dice: “En inteligencia de que ha de darse por órden que asistan á ver la celebridad del consejo todos los oficiales que en aquel dia no estén empleados en servicio.”

§ 8º

PLENARIO.

Reunido el Jurado de hecho en los términos que oportunamente hemos explicado, se presentarán los testigos, el reo, su defensor y fiscal, que llevará todos los objetos relacionados con el cuerpo del delito como cuchillos, ropas ensangrentadas, balas, venenos, etc., y los presentará ante el jurado para que sirvan en los debates. La asistencia de todas las personas mencionadas es necesaria actualmente, pues solo así se pueden obsequiar las prescripciones del reglamento de la ley de jurados que vamos á insertar.

El reo será conducido con las seguridades necesarias y se colocará en un banquillo sin respaldo, enmedio de la junta. (Art. 42, tít. 5º, tratado 8º de las ordenanzas). Despreciando otras formalidades que previene y que son innecesarias.

Una vez reunidas todas las personas mencionadas se procederá con arreglo á los siguientes artículos del reglamento de la ley de jurados militares.

“Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

"Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.

"Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura ¹ al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieran podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

"Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

"Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitara á que amplíen sus declaraciones libremente.

"Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

"Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los

(1) Por el fiscal segun el art. 38 del tratado 8º, tít. 5º de las ordenanzas.

testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

"Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el artículo 18.

"Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

"Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

"Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

"Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará

materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

“Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

“Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el ódio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?”

“Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: “Lo protesto á cargo de mi honor y de mi conciencia.”

“Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduación ó antigüedad.

“Art. 34. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

“Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secre-

tario recoja la votación, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

“Art. 36. Si fuere afirmativa la votación de tres jurados sobre la primera cuestión, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votación de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinión.

“Art. 37. Cuando fuere negativa la votación sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

“Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

“Art. 39. Luego que se reciba una votación, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí* ó *no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votación.

“Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesión pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí* ó que *no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

“Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunión.

“Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

"Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

"Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

"Art. 45. La vista será contínua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

"Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

"Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

"Art. 48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado.

"Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable

al procesado, el comandante ó jeneral en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

"Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó su defensor, al sorteo de los cinco que deban formar el segundo jurado.

"Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

"Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

"Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

"Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

"Art. 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

"Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

"Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escri-

to ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

"Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

"Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente, y en las ménos palabras que sea posible.

"Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

"Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

"Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

"Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, prévia sumaria instruida por órden del comandante militar."

§ 9º

SENTENCIA.--RECURSOS CONTRA ELLA.--SU EJECUCION.

Al pronunciar aquella, tendrán presente los jurados de hecho solo el dictámen de su conciencia para declarar la cul-

pabilidad ó inculpabilidad del procesado; pero los de derecho se sujetarán á las leyes penales vigentes, en la inteligencia de que la responsabilidad que contraigan por sus fallos ilegales, así como la que contraigan las demás personas que intervienen en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun (art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857). Lo que quiere decir que el fiscal como juez instructor, y el general en jefe ó comandante como juez de 1ª instancia, cada uno en su caso, podrán imponer penas correccionales á los funcionarios por las faltas y demoras en el despacho de sus respectivas funciones en los términos que previenen las leyes sobre procedimientos del fuero comun; y ordenar la formacion de causa cuando la falta importe un verdadero delito.

Advertiremos, como Caravantes en su tratado de procedimientos en juicios militares, que omitimos la exposicion de las leyes que tratan de los delitos y sus penas, ya por no ser esta materia propia de un tratado de procedimientos judiciales, ya porque su exposicion nos haria traspasar los límites á que tenemos que circunscribirnos, ya porque se haya amagada de una pronta reforma la clasificacion y penalidad de delitos militares.

Como principios generales tendrán presente los jurados de derecho al dictar su veredicto, el art. 14 de la Constitucion que previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicables al hecho y dadas con *anterioridad* á él: el art. 3º del Código penal que dice que cuando se cometa un delito ó falta que no se hallen en el Código y cuya pena esté señalada en ley especial se impondrá la pena; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes de dicho Código contenidas en su libro 1º: las ordenanzas del ejército modificadas por la ley penal contra desertores, de 12 de Febrero de 1857: los arts. 22 y 23 de la Constitucion que dicen no se imponga la pena de muerte